



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 10:00 horas del día 29 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo de incumplimiento dictado por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/PVPG/009/2024 INC-1** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes:

PRIMERO. Se tiene por *incumplida la resolución de fecha 28 de enero de 2025, dictada dentro del expediente CJ/PVPG/009/2024, al no haberse realizado las medidas de reparación integral ordenadas.*

SEGUNDO. En consecuencia, se impone como medida de apremio la *inscripción del militante Alejandro Leyva Martínez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por el plazo de un año, conforme al apercibimiento efectuado en el incidente CJ/PVPG/009/2024 INC-1.*

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al *Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que proceda a efectuar el registro del militante Alejandro Leyva Martínez en el citado Registro Nacional, haciendo constar que la causa de la inscripción es el incumplimiento de las medidas de reparación integral derivadas de la resolución firme emitida por esta Comisión de Justicia el 28 de enero de 2025, dentro del expediente CJ/PVPG/009/2024.*

CUARTO. Se ordena dar *vista inmediata al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie sin dilación el procedimiento de sanción correspondiente ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respecto del incumplimiento acreditado en el presente expediente.*

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas en los términos previstos por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/PVPG/009/2024 INC-1.

PROMOVENTE: DANIELA SORAYA ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ

MILITANTE RESPONSABLE: ALEJANDRO
LEYVA MARTÍNEZ

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE LA
RESOLUCIÓN DICTADA EL 28 DE ENERO DE
2025 POR ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL
PROCEDIMIENTO CJ/PVPG/009/2024

COMISIONADO PONENTE: SHAILA ROXANA
MORALES CAMARILLO

Ciudad de México a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos que integran el expediente CJ/PVPG/009/2024 y el INCIDENTE DE incumplimiento CJ/PVPG/009/2024 INC-1, promovido por Daniela Soraya Álvarez Hernández, así como las constancias que obran en autos, de las que se advierte que el militante Alejandro Leyva Martínez ha sido omiso en cumplir con las medidas de reparación integral ordenadas por resolución de 28 de enero de 2025, pese al apercibimiento expreso contenido en el acuerdo incidental de 4 de septiembre de 2025.

G L O S A R I O

Actora, denunciante, quejosa:	Daniela Soraya Álvarez Hernández
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención de Belém Do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Denunciado, militante responsable:	Alejandro Leyva Martínez
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria para la renovación de CDE:** Que en fecha 11 de septiembre del 2024 se publicó en los estrados electrónicos del PAN la convocatoria del proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitiéndose con la acción afirmativa relativa a que para dicha renovación quedaría reservada para una persona de género femenino.
- 2. Registro de la denunciante como Presidenta del CDE.** El día 28 de septiembre de 2024 la denunciante presentó su registro, acompañada de su planilla, cumpliendo con todos los requisitos, dicho registro se llevó a cabo ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN.
- 3. Denuncia:** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito inicial de denuncia contra hechos que pudiesen constituir violencia política de género.
- 4. Medidas de Protección** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró la procedencia de medidas de protección consistentes en que las y los denunciados se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la denunciante.
- 5. Resolución y notificación.** El veintiocho de enero del presente año, esta Comisión dictó resolución dentro del expediente **CJ/PVPG/009/2024**, en la cual se declaró la existencia de violencia política en razón de género. Dicha determinación fue notificada al denunciado el treinta y uno de enero del mismo año, misma que causó ejecutoria, con lo cual quedó plenamente vinculado a su cumplimiento y a las medidas establecidas en la misma.

6. Demanda incidental. El doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora presentó incidente señalando la omisión de cumplimiento de la sentencia citada en el numeral anterior por parte del militante responsable.

7. Informe incidental. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual se concedió vista al militante responsable, a fin de que presentara el informe de cumplimiento correspondiente en un plazo de cuatro días. No obstante, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido sin que el militante responsable presentara informe alguno, esta Comisión declaró precluido su derecho para formular manifestaciones en ejercicio de defensa, con lo cual se tiene por firme la omisión en el cumplimiento de la ejecutoria reclamada.

8. Resolución incidental y notificación. El cinco de septiembre del presente año, esta Comisión dictó resolución dentro del expediente **CJ/PVPG/009/2024 INC-1**, misma que le fue notificada al militante responsable el día 06 de septiembre de 2025, en la cual resolvió:

PRIMERO. *Se declara fundado el incidente promovido por la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández, relativo al incumplimiento de la resolución emitida por esta Comisión de Justicia el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dentro del expediente CJ/PVPG/009/2024.*

SEGUNDO. *Se vincula al C. Alejandro Leyva Martínez al cumplimiento de las medidas de reparación integral y garantías de no repetición previstas en la sentencia de mérito, consistentes en:*

- a) *La publicación, a su costa, de una **disculpa pública** en un medio de comunicación local y su emisión en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua, convocada para tal efecto;*
- b) *La acreditación, a su costa, de un **curso en materia de género y derechos humanos de las mujeres**, debiendo informar dentro del plazo*

de diez días hábiles el nombre, institución y programa del curso elegido, y remitir posteriormente la constancia oficial que acredite su conclusión.

TERCERO. *Se apercibe al militante sancionado que, en caso de incumplimiento, esta Comisión impondrá las medidas de apremio que resulten procedentes, consistentes en amonestación pública y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales que correspondan.*

CUARTO. *Se ordena dar vista inmediata al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie sin dilación el procedimiento de sanción correspondiente ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respecto del incumplimiento acreditado en el presente incidente.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es relativo al cumplimiento de una resolución emitida por este órgano de justicia y regulación normativa.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 46 y 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 101 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, la Comisión de Justicia está facultada para imponer medidas de apremio cuando exista resistencia al cumplimiento de sus determinaciones.

TERCERO. Que el militante **no ha acreditado** la publicación de la disculpa pública ni la realización del curso de sensibilización en materia de género, a pesar de haber sido **requerido y apercibido** expresamente.

CUARTO. Que el incumplimiento reiterado de una sentencia firme constituye una **conducta contumaz** que vulnera el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva (artículo 17 Constitucional y Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como las obligaciones del Partido en materia de reparación integral de la violencia política de género (artículos 1° y 133 de la Constitución, CEDAW y Convención de Belém do Pará).

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 46, 47 y 101 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución de fecha 28 de enero de 2025, dictada dentro del expediente CJ/PVPG/009/2024, al no haberse realizado las medidas de reparación integral ordenadas.

SEGUNDO. En consecuencia, **se impone como medida de apremio la inscripción del militante Alejandro Leyva Martínez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por el plazo de un año**, conforme al apercibimiento efectuado en el incidente CJ/PVPG/009/2024 INC-1.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que proceda a efectuar el registro del militante **Alejandro Leyva Martínez** en el citado **Registro Nacional**, haciendo constar que la causa de la inscripción es el **incumplimiento de las medidas de reparación integral derivadas de la resolución firme emitida por esta Comisión de Justicia el 28 de enero de 2025**, dentro del expediente **CJ/PVPG/009/2024**.

CUARTO. Se ordena dar **vista inmediata al Comité Ejecutivo Nacional del PAN**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie sin dilación el procedimiento de sanción correspondiente ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respecto del incumplimiento acreditado en el presente expediente.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas en los términos previstos por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA